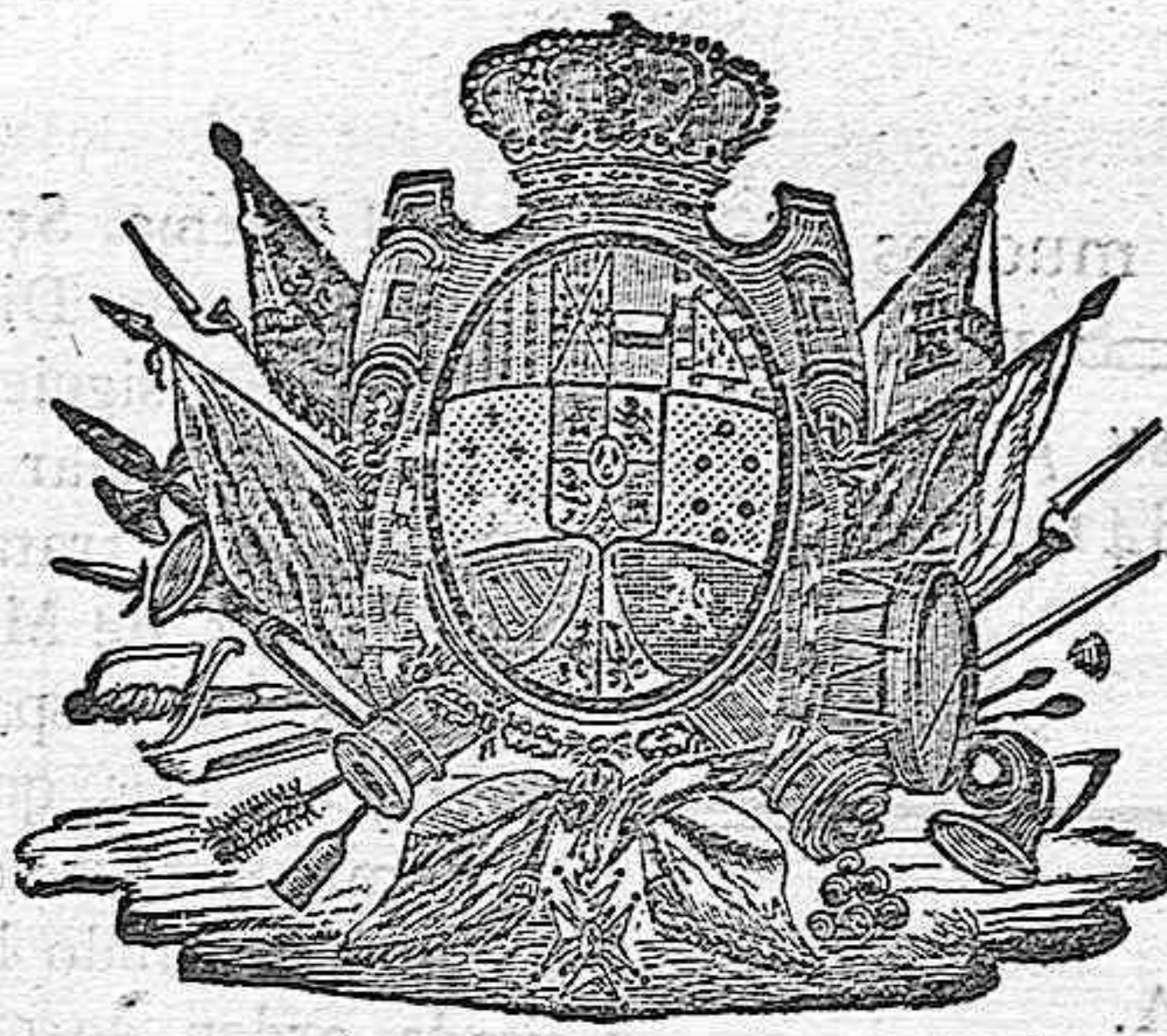


Precio 6 ctos.



Número 91.

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 31 de Julio de 1841.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Orden del Regente del Reino de 25 de Julio, fijando plazo para la presentacion de instancias en solicitud de pensiones.

En la Gaceta del martes 27 del actual se halla publicada la orden de S. A. el Regente del Reino, que dice asi:

»Excmo. Sr.: Para el mas pronto despacho y la resolucion mejor y mas acertada en las solicitudes que tengan que promover en el Ministerio de la Guerra aquellas personas que por muerte de sus maridos, padres ó hijos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en la última gloriosa cuanto sangrienta lucha, se consideren con derecho á los beneficios acordados en los decretos de 28 de Octubre de 1811, 5 de Febrero y Real orden de 2 de Mayo de 1835, se ha servido el Regente del Reino disponer lo siguiente:

1.º Queda señalado el plazo de cinco meses, que terminarán en 31 de Diciembre del presente año, para la presentacion de las instancias que en solicitud de las pensiones á que con arreglo á los decretos y Real órden precitados se consideren con derecho las familias de aquellos militares, milicianos nacionales, patriotas y demas españoles que hubiesen muerto ó se hubie-

sen inutilizado en accion de guerra ó de resultas de heridas que en ella hubiesen recibido.

2.º Terminado el plazo que acaba de prefijarse, no se admitirá ni cursará por las autoridades militares, ni por las dependientes de los demas Ministerios, instancia alguna que con el indicado objeto les sea presentada.

3.º Conforme á lo prevenido en circulares de 22 de Noviembre de 1835, la precitada de 2 de Mayo y la de 21 de Julio de 1836, las solicitudes que con el mismo fin y hasta entonces se promuevan, serán dirigidas á la junta del Monte pio militar por los Capitanes generales de las provincias, inspectores y directores de las armas, acompañadas de los documentos para estos casos prevenidos.

4.º No se tomará en consideracion por la junta del Monte, ni tendrá curso en el Ministerio de la Guerra, cualquiera de las instancias de esta clase que venga á sus secretarías por otra direccion que no sea la que aqui se les prefija.

5.º Estas disposiciones se publicarán en los Boletines oficiales de todas las provincias, para que con la oportunidad debida puedan acudir en reclamacion de sus derechos las personas interesadas, y prevenir asi las consecuencias de su morosidad.

Lo digo á V. E. de orden de S. A. para su conocimiento y efectos correspon-

dientes. Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 25 de Julio de 1841.—San Miguel.”

Lo que se inserta para su publicidad.
Segovia 30 de Julio de 1841.—Joaquin Sanz de Mendiondo.

INTENDENCIA.

Orden del Regente del Reino de 14 de Julio, sobre el pago de derechos de los géneros procedentes de las provincias exentas.

La Direccion general de Aduanas y resguardos, con fecha 17 del actual me dice lo que sigue:

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 14 del actual ha comunicado á esta Direccion general la orden siguiente:—El Regente del Reino se ha enterado del espediente promovido por varios comerciantes de Málaga en solicitud de que los géneros, frutos y efectos de las provincias esentas no adeuden á su importacion en las contribuyentes los derechos de subvencion, almirantazgo, nivelacion y otros que actualmente satisfacen; y en su vista de conformidad con el dictámen de esa Direccion y de la Junta de aranceles, se ha servido resolver que por ahora, y mientras tiene efecto lo mandado en la ley de 25 de Octubre de 1839, relativamente á la modificacion de los fueros de dichas provincias, rija el arancel especial de 26 de Enero de 1789 en su único derecho para los artículos que comprende, ó el que por órdenes posteriores se haya determinado, pero sin cobrar mas derechos de internacion, consolidacion, subvencion, almirantazgo, nivelacion ni otro alguno en las aduanas de frontera; y que en cuanto á las de costa se exija el derecho del mismo arancel ú órdenes que haya sobre este comercio por mar, sin exigir tampoco aquellos derechos particulares que no se exigen en el comercio extranjero; entendiéndose esta disposicion sin que pueda tener efecto retroactivo. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y la Direccion la comunica á V. S. para su cumplimiento, encargándole acuse el recibo.”

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para su publicacion. Segovia 30 de Julio de 1841.—Joaquin Sanz de Mendiondo.

Orden del Regente del Reino de 14 de Julio, prohibiendo la entrada de los géneros que en ella se espresan.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos con fecha 16 del actual me dice lo que copio.

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 14 del actual la orden siguiente:—El Regente del Reino se ha servido mandar que la muselina de lana y los driles de que trata la orden de la Regencia provisional de 5 de Marzo último, cuyos géneros se habian estado despachando con los nombres de lanillas y cotonía, queden desde luego prohibidos y se admitan solo los que haya existentes en las aduanas, pagando los derechos establecidos en la citada orden de 5 de Marzo. De la de S. A. lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento.—La traslado á V. S. para que se sirva disponer su pronto y puntual cumplimiento, insertándola en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento del comercio, y avisar á la Direccion el recibo de esta orden.”

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicacion. Segovia 30 de Julio de 1841.—Joaquin Sanz de Mendiondo.

Orden del Regente del Reino de 25 de Junio, disponiendo que el pago de medias anatas se descuenta de los sueldos devengados.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

“Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 25 de Junio último la orden del Regente del Reino que sigue.—He dado cuenta al Regente del Reino de una consulta elevada á este Ministerio por la Contaduría general de Valores proponiendo lo conveniente que seria el que á todos los individuos que se hallasen en el caso de tener que satisfacer el abono de media anata de mercedes, y tuviesen al mismo tiempo devengadas cantidades suficientes á cubrirlo con los sueldos no pagados correspondientes á época corriente, se les tomase razon de sus títulos sin exigirles por ahora nada por dicho concepto. Al propio tiempo se ha enterado S. A. de otra consulta hecha sobre el propio asunto por la Direccion general del Tesoro y Contaduría general de Distribucion; y en vista de todo, y con presencia de lo manifestado por esa Direccion general acerca del particular, se ha servido mandar: 1º Que el pago de la media anata de que se trata, se verifique desde luego con sueldos devengados y no percibidos en la época corriente de presupuestos, practicándose las operaciones que son consiguientes por las dependencias del Tesoro en que se lleve la cuenta á los respectivos interesados, y espidiéndose la oportuna carta de pago que deberá remitirse á las oficinas del ramo de Amortizacion, para que estas entreguen en su equivalencia la que corresponde á favor del interesado. 2º Que respecto á los emplea-

dos que no tengan atraso en el percibo de sus haberes, satisfagan la media anata por los sueldos que la devenguen ó gracias que obtengan ó hubiesen obtenido, en el plazo de cuatro años, haciéndose en cada nómina el oportuno descuento y quedando vigente para este efecto la circular de la Contaduría general de Distribucion de 1º de Abril de 1838. Y 3º Que mediante á que los pagos verificados por dicho medio de compensacion no producen un ingreso real y efectivo en metálico, los comisionados de arbitrios de Amortizacion no se den del tanto por ciento de recaudacion que únicamente debe gravar los valores materiales que tienen entrada en las arcas. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. La que inserta á V. S. para su debido cumplimiento.”

Lo que se inserta en este periódico oficial para el debido conocimiento de los interesados. Segovia Julio 30 de 1841.—*Joaquin Sanz de Mendiando.*

Al tiempo de recordar el pago de la contribucion extraordinaria de Guerra decretada en 30 de Julio de 1840 y la presentacion de sus repartimientos, tanto por el concepto de territorial y pecuaria como por el subsidio industrial y de comercio; la junta de agravios creada para su revision y aprobacion, en uso de las facultades que se la conceden por la Real orden de 13 de Mayo último, circulada por la Direccion general de Rentas provinciales en 24 del mismo é inserta en el Boletin oficial de 3 de Junio anterior, núm. 66, ha acordado que para atender á todos los gastos que se han ocasionado y en lo sucesivo se originen, respecto á que faltan muchos pueblos que presenten dichos repartimientos, satisfagan sus ayuntamientos en la secretaría de la espresada junta, que se halla en la de la Intendencia, y en el término de quince dias, la octava parte en metálico del importe del 2 por 100 de los citados repartimientos de territorial y pecuaria y subsidio industrial, cuya cantidad ha sido calculada indispensable para subvenir á los referidos gastos, así que me prometo de los referidos ayuntamientos se apresurarán á satisfacer su parte respectiva sin dar lugar á que me valga de los medios coactivos que las instrucciones me conce-

den para obrar contra los morosos. Segovia 30 de Julio de 1841.—*Joaquin Sanz de Mendiando.*

Comision provincial de instruccion primaria.

En debido cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en 17 de Octubre de 1839 en el reglamento aprobado para los exámenes de maestros de primeras letras, ha tenido á bien acordar esta comision, en junta de 14 del corriente, se avise por el presente anuncio, quedar designado desde el 8 de Setiembre próximo venidero hasta el 22 del mismo, para los exámenes de los que soliciten aspirar al magisterio de primeras letras, y desde dicho dia 22 hasta el 30 para los de las maestras de niñas.

Los que soliciten ser examinados para maestros de primera educacion, se presentarán á inscribirse en uno de los dias 5, 6 ó 7 del mismo mes en la Secretaría de este Gobierno político, con los documentos que señala el artículo 15 del reglamento citado, inserto en el Boletin oficial número 94, de 6 de Agosto de 1840; y las que aspiren al magisterio de niñas lo verificarán el dia 23 de dicho mes de Setiembre con los documentos que prescribe el artículo 38 del reglamento inserto tambien en el Boletin citado número 94; debiendo advertir que conforme á lo prevenido por el artículo 11 del mencionado reglamento, no se admitirá á examen pasados los tres dias señalados hasta el mes de Marzo. Segovia 16 de Julio de 1841.—El presidente interino, *Joaquin Sanz de Mendiando.*—*Manuel de Valenzuela, Srio.*

Cuadrilla de asociacion de Ganaderos de Santiuste y las Lagunas.

En la Junta celebrada en este dia en este lugar de Collado-hermoso, se ha presentado una novilla de dos años, pelo rojo; lo que se pone en noticia para que el que sea su dueño legítimo pueda reclamarla; bien entendido que el 18 de Octubre próximo se venderá para beneficio de los gastos de esta cuadrilla segun costumbre. Collado

y Julio 25 de 1841.—Como fiscal de la cuadrilla, Felipe Badia.

casa unida al convento de Sta. Isabel de esta ciudad, presupuesta en 320 rs. vn.

AVISO.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia, está señalado el día 9 de Agosto próximo venidero y hora de las doce de la mañana á la una de la tarde, para el remate de la obra en reparacion de la huerta y

Rectificacion. En el Boletín oficial del Jueves 29 del corriente, núm. 90, en la circular del Gobierno político que dá principio con: *El Sr. Alcalde constitucional de Aranda*, debe leerse, *El Sr. Alcalde constitucional de Adrada*.

Indice de las órdenes insertas en el mes de

Núms. del Boletín.	Fechas.	OBJETO.	JULIO.
78	1.º	Notarias.	Orden del Regente del Reino de 18 de Mayo, disponiendo que las Notarías de reinos se saquen á pública subasta.
79	3	Contrabando.	Otra de 21 de Junio, previniendo á los Gefes políticos presten su auxilio para la estincion del contrabando.
80	6	Bagages.	Otra de 17 de id., sobre el modo y forma de suministrar el servicio de bagages.
		Presidios.	Otra de 27 de id., para que se hagan las economías precisas en el presupuesto de presidios.
		Suministros.	Otra de 9 de id., fijando el plazo para la liquidacion de suministros hechos á las tropas.
		Condecoraciones.	Otra de 18 de id., concediendo una condecoracion á los defensores de Tarifa.
		Deuda del Estado.	Decreto del Regente del Reino de 19 de Junio, para que sea igual la deuda no liquidada con la que ya lo estaba.
81	8	Alojamientos.	Orden del Regente del Reino de 30 de Mayo, declarando exentos de alojamiento á los militares en activo servicio.
		Aprehension.	Otra de 21 de Junio, mandando proceder á la captura del sugeto que se espresa.
		Aguardiente y licores.	Otra de 23 de id., mandando llevar á efecto el cobro de derechos de aguardiente y licores.
82	10	Idem.	Otra de 21 de id., previniendo en la forma que se podrá practicar la subida de precios del aguardiente.
		Contribuciones.	Otra de 24 de id., mandando que no se incluyan los bienes del Estado en el repartimiento de ninguna contribucion.
		Obras pias.	Otra de 27 de id., disponiendo se faciliten noticias de las fundaciones y obras pias, á las juntas de Beneficencia.
83	13	Curia romana.	Exposicion y Real decreto de 28 de id., mandando poner en práctica las leyes que rigen en la materia sobre atentados de la curia romana.
84	15	Consumos.	Orden del Regente del Reino de 26 de id., mandando el cumplimiento de la que trata de que no se recarguen derechos en las especies de consumos.
85	17	Contrib. extraordinaria.	Otra de 21 de id., disponiendo que las comisiones que reparten la contribucion extraordinaria tienen facultad de apremiar.
86	20	Juntas de contribuyentes.	Otra de 21 de id., mandando continuar las juntas de mayores contribuyentes.
		Libranzas.	Otra de 11 de id., señalando de que se han de pagar las libranzas que la misma espresa.
89	27	Licencias militares.	Otra de 21 de Julio, concediendo sus licencias á los hijos de viudas pobres que no tengan otros hijos.
		Quinta.	Otra de 24 de id., mandando practicar el sorteo en los pueblos donde no lo hayan verificado.
		Pagarés.	Otra de 11 de id., manifestando que los pagarés de los 200 millones no son admisibles en pago de derechos de aduanas.
90	29	Asociacion de la fé.	Otra de 7 de id., mandando retener los fondos que se ocupen á la Asociacion de la propagacion de la fé.
		Cónsules.	Otra de 18 de id., declarando estar los cónsules españoles sugetos á las cargas del Estado.
		Exposicion pública.	Orden del Regente del Reino é instruccion de 12 de id., para la exposicion pública de productos de la industria española.
		Desertores.	Otra de 7 de id., encargando el mayor esmero en la aprehension de desertores.
		Medio diezmo.	Otra de 13 de id., negando lo solicitado por esta Diputacion.
91	31	Pensiones.	Otra de 25 de id., fijando plazo para la presentacion de instancias en solicitud de pensiones.
		Géneros.	Otra de 14 de id., sobre el pago de derechos de los géneros procedentes de las provincias exentas.
		Prohibicion de géneros.	Otra id. de id., prohibiendo la entrada de los géneros que en ella se espresan.
		Medias anatas.	Otra de 25 de Junio, disponiendo que el pago de medias anatas se descuente de los sueldos debengados.